

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

**San Andrés Isla, Enero diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)  
Hora: 16:20**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-31-000-2014-00001-00**

**Habeas Corpus**

**Ate.: Guarnido Otero en representación del menor Mateo Otero  
Ado.: Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina.**

**Antecedentes**

El señor Guarnido Otero Macea, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado a las 08:32 A. M., del catorce (14) de enero de 2014, acude en ejercicio de la acción constitucional de *Habeas Corpus*, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de San Andrés, Isla, con el fin de obtener la libertad inmediata del menor Mateo Otero Corrales, en consideración a que se halla privado de la libertad en forma ilegal dado que, *“la solicitud de preclusión de la investigación contra Mateo Otero lleva implícita la libertad inmediata del menor; sin embargo la juez encargada del Despacho y del trámite procesal a sabiendas de la necesidad de la libertad no le dio el trámite inmediato que se requiere y solo le fijo fecha para dentro de ocho días vulnerando el derecho fundamental de la libertad del menor”*.

**Actuación Procesal**

Después de admitirse la presente acción por auto del 16 de enero de 2014 y practicadas las diligencias dispuestas, entre otras, la práctica de la inspección judicial al expediente del proceso penal, se pasa a pronunciarse de fondo acerca del amparo pedido.

**CONSIDERACIONES**

El suscrito Magistrado es competente para conocer en primera instancia de la acción de *HABEAS CORPUS* interpuesta por el señor **GUARNIDO OTERO MACEA** en representación de su menor hijo **MATEO OTERO CORRALES**, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 según el cual:

*“Cuando se interponga ante una Corporación se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de habeas corpus.”*

Armonizado con el artículo Tercero (3) ibídem, según el cual:

*“Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:*

*1º. Invocar ante **cualquier autoridad judicial** competente el habeas corpus para que este sea resuelto en un termino de treinta y seis (36) horas...”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 30 de la Constitución Política, estatuye para la persona que estuviere privada de la libertad o creyere estarlo ilegalmente, el derecho fundamental constitucional de *Habeas Corpus*, que puede invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o **por interpuesta persona**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.

La acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro sin embargo, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.”* (Subrayas fuera de texto)

### **El Caso Concreto**

El argumento central del accionante consiste en que la petición de preclusión elevada por la Fiscalía séptima local con relación al proceso penal por hurto calificado y agravado

<sup>1</sup> Al respecto ver, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. M. P.: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Junio 26 de 2008. HÁBEAS CORPUS No. 30066. SEGUNDA INSTANCIA

llevado en contra del menor Mateo Otero Corrales, lleva implícita la libertad inmediata del mismo, con lo que la fijación de la audiencia de resolución a tal solicitud a llevarse a cabo el día 22 de enero hogaño constituye una violación al derecho a la libertad del menor.

En el análisis del caso concreto, se tiene lo siguiente:

- El 08 de enero de 2014, fue presentada la solicitud de preclusión de la investigación por parte de la Fiscal Seccional No. 7 ante el centro de servicios judiciales S.R.P.A.
- El 13 de enero de 2014, fue recibida la anterior petición en el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes a fin de oficiar como juez de conocimiento dentro de la causa.
- Mediante auto No. 007-14 fechado el 15 de enero de 2014, se fijó el día 22 de enero del año en curso a fin de realizarse la audiencia de preclusión requerida.

Según el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) el procedimiento penal aplicable a los menores infractores de la ley penal corresponde a aquel descrito en la Ley 906 de 2004 (C.P.P), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

En atención de lo anterior, el artículo 333 del C.P.P., dispone la citación para audiencia dentro de los 5 días hábiles a fin de estudiar la solicitud de preclusión, evento que para el caso de marras fue observado por el operador judicial de conocimiento, en virtud a la fecha de arribo del escrito de preclusión al Despacho, entiéndase el 13 de enero de 2014, tan solo 2 días previos a la fecha donde se fijó finalmente la audiencia de preclusión mediante auto No. 007-14 el 15 de enero del año en curso.

Por otro lado, la inobservancia del término previsto en el artículo 333 del C.P.P. NO constituye necesariamente la configuración de una causal que amerite la libertad inmediata del procesado, para ello se hace necesario que sean transcurridos 60 o 120 días según la naturaleza del delito imputado (Hurto calificado y agravado), respetando en todo caso el límite de 4 meses de internamiento preventivo previsto en el artículo 181, párrafo segundo del C.I.A, sin que medie escrito de acusación o petición de preclusión, evento que precisamente se encuentra en vísperas de ser resuelto por el juez de conocimiento, quien previo estudio de los motivos alegados por el ente acusador determinará si acoge o no la solicitud de preclusión conforme lo dispuesto en los artículos 333, 334 y 335 del C.P.P.

Luego, el auto (rechazo) o sentencia (aprobación) que resuelva la petición obedecerá al estudio discrecional y legal que realice el operador judicial competente, desterrando con ello cualquier circunstancia que se refiera de manera directa a una causal de la libertad del procesado, ya que, con la mera interposición de la preclusión por parte del ente fiscal no tiene como consecuencia directa la libertad, como mal lo argumenta el accionante.

En consecuencia, éste Despacho no considera violado el derecho a la libertad del menor Mateo Otero Corrales y negará la presente acción de habeas corpus por cuanto reposa pendiente la resolución a la solicitud de preclusión elevada por la Fiscal Seccional No.7 de este departamento dentro del proceso con radicados 880013118001201400002 (Radicado único) y 880013118001201400002 (Radicado interno) sin haberse excedido el término legal permitido para su resolución.

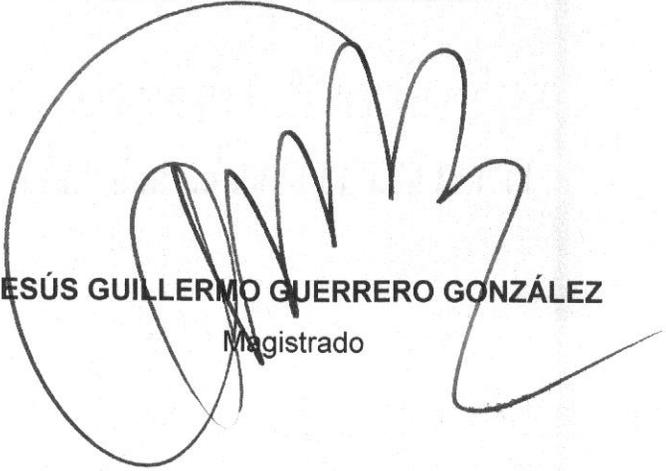
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor **GUARNIDO OTERO MACEA** en representación de su menor hijo **MATEO OTERO CORRALES** de conformidad con las razones expuestas en la anterior motivación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede la impugnación ante el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado